

ley,⁵⁴ las disposiciones de los Artículos 1802⁵⁵ y 1803⁵⁶ del Código Civil de Puerto Rico serán aplicables a los daños y perjuicios que se ocasionen en las aguas navegables de Puerto Rico o en sus puertos o muelles; pero la prueba de que el daño fue causado exclusivamente por la parte demandada o por ésta conjuntamente con una persona por la cual no deba responder la parte demandante, al obstruir ilegalmente la navegación o el tráfico marítimo en las aguas navegables de Puerto Rico, o en sus puertos o muelles, o al contravenir cualquiera de las disposiciones de esta ley o de las reglas o reglamentos aprobados y promulgados por el Administrador para regular la navegación o el tráfico marítimo en dichas aguas, muelles, o puertos, o las disposiciones del Reglamento de Muelles y Puertos de Puerto Rico de 1928 sobre la misma materia, establecerá contra la parte demandada una presunción controvertible de culpa o negligencia. La responsabilidad aquí dispuesta será solidariamente exigible, cuando el daño lo ocasione un barco, a la persona dueña del mismo, a su capitán y al agente de cualquiera de ellos.

(b) Los daños y perjuicios causados por acción u omisión del Administrador, o de cualquier funcionario, empleado o agente de la Autoridad, mientras actúa en su capacidad oficial y dentro del marco de su función, empleo o encargo como agente gubernamental del Estado Libre Asociado de Puerto Rico bajo las disposiciones de esta ley (en contraposición a cuando actúa en ejercicio de los derechos de propiedad de la Autoridad como corporación pública), interviniendo culpa o negligencia, serán únicamente exigibles al Estado Libre Asociado de Puerto Rico según se dispone por ley.”

Artículo 2.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 25 de junio de 1969.

⁵⁴ 23 L.P.R.A. sec. 2304.

⁵⁵ 31 L.P.R.A. sec. 5141.

⁵⁶ 31 L.P.R.A. sec. 5142.

Servicios Sociales—Tutores Especiales

(P. del S. 170)

[NÚM. 85]

[Aprobada en 25 de junio de 1969]

LEY

Para enmendar los Artículos 1, 2, 3 y 7 de la Ley número 130 aprobada el 22 de abril de 1952 enmendada.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Se enmienda el Artículo 1 de la Ley número 130 aprobada el 22 de abril de 1952, enmendada para que lea como sigue:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las reglamentaciones federales sobre ayuda directa a ciertas personas necesitadas requiere que en ciertos casos el pago por concepto de dicha ayuda se haga a un tutor nombrado por un tribunal competente. El procedimiento para nombramiento de tutor por los tribunales no es apropiado para estos casos por lo cual es necesario establecer un procedimiento más rápido y más sencillo para las personas que reciben ayuda de los programas del Departamento de Servicios Sociales.

Artículo 2.—Se enmienda el Artículo 2 de la Ley número 130 aprobada el 22 de abril de 1952,⁵⁷ enmendada, para que lea como sigue:

Por la presente se confiere jurisdicción original al Tribunal de Distrito para nombrar tutores especiales a personas que reciben ayuda, ya sea ésta en especie o en servicios, de cualquier programa dirigido o administrado por el Departamento de Servicios Sociales y que por alguna razón no estén capacitadas para administrar sus bienes.

Artículo 3.—Se enmienda el Artículo 3 de la Ley núm. 130⁵⁸ para que lea como sigue:

Para nombramiento de tutor especial bastará con que la persona o cualquier otra persona, a su nombre, radique una solicitud al efecto ante la Sala del Tribunal de Distrito de su domicilio. El Tribunal dará preferencia sobre otros casos a la consideración de la

⁵⁷ 31 L.P.R.A. sec. 841.

⁵⁸ 31 L.P.R.A. sec. 842.

solicitud así radicada y luego de un informe del Departamento de Servicios Sociales del Gobierno de Puerto Rico y de la celebración de una vista expedirá el nombramiento correspondiente de tutor especial. La persona sobre quien recaiga el nombramiento de tutor especial deberá, antes de asumir sus funciones, radicar ante el Tribunal una constancia de su aceptación del cargo.

Artículo 4.—Se enmienda el Artículo 7 de la Ley número 130 aprobada el 22 de abril de 1952⁵⁹ enmendada para que lea como sigue:

Para los efectos de esta ley el término persona significará cualquier individuo mayor o menor de edad con recursos económicos insuficientes para atender sus necesidades básicas de vida y que haya sido seleccionada como un recipiente de los beneficios de cualquier programa del Departamento de Servicios Sociales, ya sea éste bajo las leyes federales o las leyes del Estado Libre Asociado.

Artículo 5.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 25 de junio de 1969.

“Día del Grito de Lares”—Conmemoración

(P. del S. 278)

[NÚM. 86]

[Aprobada en 26 de junio de 1969]

LEY

Para declarar que el 23 de septiembre de cada año sea observado como el “Día del Grito de Lares”.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El día 23 de septiembre de 1968* se escribe una de las páginas más gloriosas en la Historia de nuestro pueblo. En ese día se pone de manifiesto el amor a la libertad del pueblo puertorriqueño. Se realiza en dicha fecha la gesta revolucionaria conocida como “El Grito de Lares”. Se llama así porque fue en dicho pueblo donde se prende la mecha de la Revolución. Descubierta por los españoles el movimiento revolucionario que por años se venía fraguando, hecho

⁵⁹ 31 L.P.R.A. sec. 846.

* Así en el original.

prisionero uno de sus máximos líderes, Don José María González, los líderes revolucionarios fijan para el 23 de septiembre el inicio de la revolución y escogen al pueblo de Lares como punto de partida por “la estructura particular de sus núcleos montañosos y la fragosidad de sus bosques, así como por su remotez de los centros militares de San Juan”; además porque allí se contaba con mayor número de partidarios del movimiento.

Se envía notificación a las juntas de los demás pueblos envueltos en el movimiento sobre los planes a seguirse.

Reunidos los principales líderes en la finca de Don Manuel Rojas en el barrio Pezuela de Lares, se designa a éste como jefe del movimiento. Esa tarde habían llegado al lugar como 400 hombres, muchos de ellos, sin otra arma que su machete, los cuales integrarían el pequeño ejército que marcharía sobre Lares.

Esa misma noche toman a Lares, declaran existente la República de Puerto Rico y establecen un gobierno provisional. Al día siguiente los rebeldes marcharon a la vecina población de San Sebastián. Estando sobre aviso la milicia, y por no haber llegado las fuerzas revolucionarias, que según los planes debían converger en dicho pueblo, los rebeldes tienen que retroceder, no sin antes haber ofrecido brava resistencia. Durante algunas semanas libraron lucha de guerrillas, pero fueron finalmente derrotados.

Varias son las causas que se señalan para explicar el fracaso de este movimiento revolucionario de Puerto Rico, que tuvo su más glorioso momento en el pueblo de Lares. Se señala que fue la precipitación con que ésta tuvo que pasar de su etapa preparatoria a la ejecutiva; la falta de preparación de los rebeldes; el haberse descubierto el movimiento.

El Grito de Lares fracasó militarmente, más no así en otras órdenes. Logró unir al pueblo puertorriqueño de manera definitiva. Fijó el carácter de un pueblo amante de la libertad y creó conciencia del ser puertorriqueño.

Desde el año 1927, el pueblo de Lares viene celebrando el 23 de septiembre en memoria de aquellos grandes hombres y mujeres, que ocupan sitio de honor en nuestra Historia. Todos los puertorriqueños reconocemos lo grandioso de esa gesta y estamos conscientes del valor de aquellos hombres y mujeres, que inspirados por Betances, fueron sus protagonistas.

Nada mejor para que las generaciones presentes y futuras la recuerden y la celebren propiamente, no ya como un acto de carácter local de un solo pueblo, sino como lo que realmente es—un aconte-